

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS 2 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUBSANAR EL VACÍO NORMATIVO EXISTENTE MEDIANTE LA PROHIBICIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE LA FIGURA DEL DENOMINADO "CADENERO", ENTENDIDA COMO LA PERSONA ENCARGADA DE SELECCIONAR DISCRECIONALMENTE QUIEN PUDE ENTRAR O NO A UN ESTABLECIMIENTO.

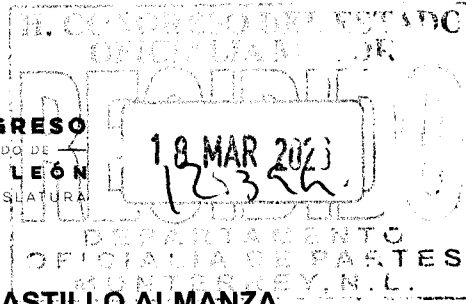
**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 23 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León y Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado democrático de derecho, el principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares fundamentales del orden constitucional y convencional, al ser condición indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos. En México, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Sin embargo, pese a este marco normativo, en la realidad social persisten prácticas sistemáticas de exclusión, particularmente en espacios privados de acceso público, como bares, centros nocturnos y establecimientos de entretenimiento, en donde se ha normalizado la figura del denominado “cadenero”, quien ejerce control de acceso bajo criterios subjetivos, discrecionales y, en muchos casos, discriminatorios.

Esta práctica implica la exclusión de personas con base en su apariencia física, tono de piel, forma de vestir, condición socioeconómica, edad o cualquier otra característica no

objetiva, lo que configura una forma de discriminación estructural que vulnera directamente derechos fundamentales.

La magnitud del problema no es menor. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el 23.7% de la población de 18 años y más en México manifestó haber sido víctima de discriminación en el último año<sup>1</sup>, lo que representa un incremento respecto del 20.2% de años anteriores.

Asimismo, la discriminación presenta impactos diferenciados en diversos grupos poblacionales:

- 24.5% de las mujeres reportaron haber sido discriminadas, frente al 22.8% de los hombres.
- 37.3% de las personas de la diversidad sexual reportaron haber vivido actos de discriminación en los últimos 12 meses.
- Grupos históricamente vulnerables presentan tasas aún más elevadas:
  - 34% de personas con discapacidad
  - 36% de población afrodescendiente
  - 28% de personas indígenas
  - 35% de trabajadoras del hogar

Adicionalmente, el propio INEGI señala que la discriminación en México se manifiesta en múltiples ámbitos de la vida cotidiana, incluyendo el acceso a servicios, espacios públicos y privados, así como oportunidades laborales y sociales, lo que evidencia que se trata de un fenómeno estructural que requiere intervención normativa específica.

---

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/discriminacion/>

Incluso, prácticas sociales como la negativa de acceso a espacios de convivencia reflejan patrones de exclusión profundamente arraigados. Por ejemplo, el 18.9% de la población manifestó que no rentaría una habitación de su vivienda a ciertas personas, lo que evidencia la persistencia de prejuicios sociales que se trasladan a otros ámbitos como el acceso a establecimientos.

En este contexto, resulta evidente que la práctica de selección discrecional en establecimientos abiertos al público no es un fenómeno aislado, sino una manifestación concreta de una problemática estructural de discriminación en el país.

Desde la perspectiva del derecho internacional, esta situación contraviene obligaciones asumidas por el Estado mexicano en instrumentos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>2</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, que obligan a garantizar el acceso igualitario a espacios públicos y servicios.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados no sólo deben abstenerse de discriminar, sino también adoptar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar prácticas discriminatorias<sup>4</sup>, incluso cuando estas se presentan en el ámbito privado.

En el ámbito local, si bien la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León contempla la prohibición general de actos discriminatorios, actualmente no establece de manera expresa la prohibición de negar el acceso a establecimientos mediante criterios subjetivos, lo que genera un vacío normativo que dificulta la sanción efectiva de estas conductas.

---

<sup>2</sup> <https://www.coe.int/es/web/compass/148>

<sup>3</sup> <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Pacto+Internacional+de+Derechos+Civiles+y+Pol%C3%ADticos&ie=UTF-8&oe=UTF-8>

<sup>4</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnondiscriminacion.pdf>

Esta omisión normativa genera un estado de indefensión para las personas afectadas y permite la continuidad de prácticas discriminatorias como parte de modelos comerciales excluyentes.

Desde una perspectiva de política pública, la erradicación de estas prácticas resulta indispensable para fortalecer la cohesión social, garantizar entornos inclusivos y alinear el desarrollo económico del estado con estándares de derechos humanos. En una entidad como Nuevo León, caracterizada por su dinamismo económico y proyección internacional, resulta incompatible mantener esquemas de exclusión basados en prejuicios sociales.

En el ámbito comparado, diversas entidades federativas han avanzado en esta materia. La Ciudad de México ha incorporado prohibiciones expresas sobre la negativa de acceso a establecimientos por motivos discriminatorios, reformando la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para **incluir expresamente** que los establecimientos mercantiles no pueden negar el acceso a personas por motivos subjetivos.

Mientras que Jalisco, ha fortalecido su marco normativo en materia de igualdad para garantizar el acceso equitativo a espacios públicos y privados en su Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

A nivel internacional, países como Colombia han establecido obligaciones claras en su normativa policial para evitar la discriminación en establecimientos abiertos al público en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)<sup>5</sup>. España, en la Ley 19/2007<sup>6</sup> contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, prohíbe expresamente negar el acceso a eventos por razones arbitrarias.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad subsanar el vacío normativo existente mediante la prohibición expresa de la restricción de acceso basada en

---

<sup>5</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

<sup>6</sup> [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l19-2007.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l19-2007.html)

criterios subjetivos, la eliminación de la figura del denominado “cadenero” como mecanismo discrecional, y la obligación de los establecimientos de contar con políticas de acceso claras, objetivas y verificables.

Con ello, se busca no sólo sancionar la discriminación, sino prevenirla de manera estructural, garantizando el respeto a la dignidad humana, la igualdad de trato y el acceso equitativo a los espacios de convivencia social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 7, fracción XXXI; y se **adiciona** el artículo 16 BIS 2 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 7. ....

I.a XXX. ...

**XXXI. Restringir el acceso de las personas a cualquier lugar mediante criterios subjetivos, físicos, sociales, de apariencia o cualquier otra condición;**

XXXII. a XL.

**Artículo 16 BIS 2. Se prohíbe a los propietarios, administradores, gerentes o encargados de clubes sociales, centros recreativos, bares, antros, salones de eventos o cualquier otro establecimiento privado abierto al público, condicionar el acceso de las personas mediante criterios subjetivos, físicos, sociales como de apariencia o cualquier otra condición que pueda considerarse discriminatoria.**



Queda prohibida la figura del denominado “cadenero”, entendida como la persona encargada de seleccionar discrecionalmente quién puede ingresar o no a un establecimiento, sin criterios previamente establecidos, públicos y objetivos.

Los establecimientos deberán contar con políticas de acceso claramente visibles, razonables, objetivas y respetuosas de los derechos humanos, las cuales podrán ser verificadas por la autoridad competente.

El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme al reglamento que expida la Secretaría de Igualdad e Inclusión, sin perjuicio de otras sanciones previstas en leyes civiles, penales o administrativas aplicables.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá emitir el reglamento correspondiente y establecer un mecanismo de supervisión y denuncia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los establecimientos contarán con un plazo de 120 días naturales para adecuar sus políticas de acceso conforme a esta reforma.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 18 de marzo del 2026**

**DIPUTADO JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR**

